

PLANES DE ESTUDIOS
Y
REGLAMENTOS
DE LAS
ESCUELAS UNIVERSITARIAS



REGLAMENTO PARA EL INGRESO A LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS

(Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de 30
de Enero de 1930)

Artículo 1.º Para ingresar en calidad de alumno regular a las Escuelas Universitarias, se requiere haber obtenido la Licencia Secundaria y cumplir con las condiciones y formalidades que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de la excepción contemplada en el Reglamento del Instituto Pedagógico a favor de los licenciados de las Escuelas Normales Urbanas que hubieren obtenido determinadas calificaciones.

Art. 2.º Los aspirantes a alumnos deberán presentar al Secretario General de la Universidad de Chile, antes del 15 de Marzo, una solicitud de admisión al examen de ingreso, autorizada por el representante legal del candidato.

Dicha solicitud consignará los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido paterno y materno, y dirección del solicitante;
- b) Fecha del nacimiento;
- c) Nombre, apellido y dirección del representante legal que autoriza la solicitud;
- d) Indicación del establecimiento en que obtuvo las promociones en los últimos tres años de humanidades;
- e) Indicación del grupo de Facultades, Escuelas o Cursos a cuyas pruebas de ingreso desea someterse, y orden de preferencia en que haría la elección, en caso de ser admitido.

El interesado hará, además, declaración de que se compromete a guardar fielmente las disposiciones legales y reglamentarias de la Universidad de Chile y de la Facultad o Escuela a que fuere admitido.

A la solicitud se acompañará un certificado auténtico de las votaciones que el candidato hubiere obtenido en los tres últimos años de humanidades, y de las calificaciones complementarias, y el diploma de Licencia Secundaria o un certificado que le ha sido otorgado.

Art. 3.º El examen de ingreso consistirá en una prueba que recaerá:

a) Sobre una lengua extranjera, determinada mediante sorteo entre los idiomas que el candidato hubiere estudiado.

b) Sobre una asignatura determinada mediante sorteo, para los siguientes casos, entre los ramos que se indican:

Para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y para el Curso de Historia y de Educación Cívica del Instituto Pedagógico: Educación Cívica, Historia y Filosofía.

Para las Facultades de Biología y Ciencias Médicas, y de Agronomía y Veterinaria, y para el Curso de Ciencias Biológicas y Químicas del Instituto Pedagógico: Ciencias Naturales, Biología, Química, Física, Higiene y Nociones generales de Filosofía de las Ciencias.

Para la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y para el Curso de Matemáticas y Física del Instituto Pedagógico: Matemáticas, Física, Química y Nociones Generales de Filosofía de las Ciencias.

Para los cursos de Lenguas Extranjeras del Instituto Pedagógico: Castellano y Filosofía.

Se eliminará de estos sorteos el ramo de Química para los aspirantes a ingresar al Curso de Matemáticas y Física del Instituto Pedagógico, y el de Matemáticas para los aspirantes a ingresar a la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

c) Sobre las siguientes asignaturas, para los casos que se indican:

Para la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas y para la Escuela de Agronomía: Matemáticas.

Para los Cursos de Lenguas Extranjeras del Instituto Pedagógico: el idioma en que desean especializarse, entendiéndose

que en tal caso la prueba a que se refiere la letra a) versará sobre el otro idioma que hubieren estudiado.

Para el Curso de Castellano del Instituto Pedagógico: Castellano y Filosofía.

Para los Cursos del Departamento Técnico del Instituto Pedagógico: Castellano y el ramo en que el candidato desee especializarse.

Art. 4.º Los sorteos a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior se harán en un solo acto, ante el Secretario General de la Universidad, y los candidatos dispondrán de un plazo de ocho días para prepararse.

Art. 5.º La prueba a que se refiere la letra a) del artículo 3.º tiene por objeto determinar la capacidad del candidato para interpretar en Castellano una lectura en lengua extranjera sobre un tema científico relacionado con las asignaturas a que se refiere la letra b) del mismo artículo.

Art. 6.º El examen será tomado por una comisión integrada por un profesor de la Facultad o de las Facultades a que aspire a ingresar el candidato y por un profesor de humanidades de cada una de las asignaturas en que corresponde examinar.

Las comisiones serán designadas por el Rector de la Universidad, quien indicará al hacer los nombramientos, a cuál de los profesores universitarios a que se refieren los incisos anteriores, corresponde presidirlas.

Art. 7.º Todas las pruebas serán escritas y para apreciarlas, la Comisión correspondiente tomará en cuenta la capacidad de interpretar textos y de describir y explicar fenómenos naturales o culturales que el postulante revele, y su dominio de la ortografía y de la redacción castellanas.

Art. 8.º Las pruebas parciales indicadas en el artículo 3.º serán apreciadas por medio de notas en que *uno* representa la calificación más baja y *siete* la más alta.

En seguida se tomará el término medio de las pruebas.

Art. 9.º Del resultado de los exámenes se levantarán las actas correspondientes, las cuales serán firmadas por todos los miembros de la comisión examinadora.

Art. 10. Los temas de los exámenes serán preparados por una comisión compuesta del Secretario General de la Univer-

sidad, del Decano o de los Decanos de las respectivas Facultades y del funcionario técnico y de los profesores de Educación Secundaria que designe el Rector de la Universidad, y serán entregados en sobre cerrado a las comisiones en el momento de iniciarse las pruebas.

Art. 11. Esta misma comisión procederá a hacer las actuaciones a que se refieren los artículos siguientes:

Art. 12. Fijados el término medio a que se refiere el artículo 8.º, los examinados serán clasificados en las listas *a*), *b*), y *c*)..

Serán incluídos en la lista *a*), los candidatos que obtuvieren como término medio una nota no inferior a cinco y medio.

Serán incluídos en la lista *b*) los que obtuvieren una calificación igual o superior a tres y medio e inferior a cinco y medio.

Serán incluídos en la lista *c*) los que obtuvieren una calificación inferior a tres y medio.

Cuando un alumno a quien corresponda figurar en la lista *a*) tuviera un término medio de las calificaciones obtenidas en los tres últimos años de humanidades inferior a cuatro y medio, pasará por este solo hecho a figurar en la lista *b*).

Los candidatos a quienes corresponda figurar en la lista *c*) serán incorporados a la lista *b*) si tuvieren un término medio de dichas calificaciones igual o superior a cinco, siempre que la nota final del examen no fuere inferior a tres.

La comisión podrá, además, en casos calificados, y teniendo presente los informes a que se refiere el artículo siguiente, subir o bajar de lista a un candidato, o limitar el número de Facultades, Escuelas o Cursos a que tenga derecho a optar en virtud del examen rendido.

Art. 13. El Rector de la Universidad solicitará anualmente de la Dirección General de Educación Secundaria, un informe que evacuarán los jefes de los establecimientos fiscales y particulares de segunda enseñanza, sobre las condiciones morales e intelectuales de cada uno de los alumnos que hubieren concluído satisfactoriamente el sexto año de humanidades, con relación a las aptitudes o disposiciones especiales de dichos alumnos para las diversas carreras universitarias.

Art. 14. Los candidatos que figuren en la lista *a*) tendrán

derecho a optar entre las diversas Escuelas o Cursos a que los autoriza para ingresar el examen que hubieren rendido, aunque sobrepasen el límite fijado para la matrícula de la Escuela o Curso elegidos.

Los de la lista *b*) serán ordenados en escala de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 y serán llamados a llenar las vacantes de las diversas Escuelas a que tengan opción a incorporarse por orden de precedencia, hasta completar el máximo de matrícula si se tratare de Escuelas de matrícula limitada, o indefinidamente si se tratare de Escuelas de matrícula ilimitada.

Los de la lista *c*) no podrán ingresar a ninguna Escuela Universitaria y rechazados por segunda vez en el examen de admisión, no podrán presentarse de nuevo.

Art. 15. Los que fracasaren en las pruebas finales del primer año de las diversas carreras universitarias, tendrán que rendir de nuevo el examen de admisión si aspiran a repetir dicho curso. Si fracasaren en esta prueba, o si no fueren promovidos al segundo año, quedarán definitivamente eliminados de la Universidad.

Art. 16. Para los efectos del artículo 14, el orden de precedencia de los alumnos que figuren en la lista *b*) será fijado en la siguiente forma:

La nota media del examen de ingreso tendrá un coeficiente de cuatro y la calificación media de los tres últimos años de humanidades, uno de tres. La suma de ambos productos determinará la ubicación del candidato dentro de la lista.

En los casos en que dicha suma fuera igual para dos o más candidatos, el orden de precedencia entre ellos será determinado de acuerdo con los informes a que se refiere el artículo 13.

Cuando los candidatos hubieren obtenido votaciones expresadas por letras, serán reducidas a números en la forma siguiente: tres D corresponde a siete; dos D a seis, una D a cinco, tres A a cuatro, y una R a tres.

Art. 17. El Rector de la Universidad enviará anualmente a la Dirección General de Educación Secundaria formularios especiales, a fin de que los Rectores y Directores de Liceos expidan con la debida oportunidad los certificados de exámenes a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 18. Determinados en conformidad al artículo 14, la Escuela o Curso a que tiene derecho a incorporarse un candidato, éste quedará automáticamente matriculado en él, siempre que pague sus derechos de matrícula antes del 1.º de Abril y que, sometido a un examen médico en la fecha que fije el Rector de la Universidad, resulte poseer un estado de salud compatible con las actividades profesionales a que pretende dedicarse.

El que no pague sus derechos de matrícula oportunamente, o no se sometiére al examen médico, o fuere rechazado en él, perderá su derecho y ocupará la vacante producida el que le siga inmediatamente dentro de la escala de la lista b), el cual deberá cumplir con las mismas formalidades dentro de los siete primeros días hábiles del mes de Abril.

Art. 19. Dependiente de la Secretaría General de la Universidad existirá una oficina encargada de la preparación de las pruebas a que se refieren los artículos anteriores, y de proceder, de acuerdo con el organismo correspondiente de la Dirección General de Educación Secundaria, a informar a los Jefes de Colegios donde se preparen alumnos para ingresar a la Universidad sobre las posibilidades económicas de las diversas carreras universitarias y sobre las condiciones morales e intelectuales necesarias para su ejercicio.

Art. 20. Las disposiciones de este Reglamento no invalidan las que contengan los Reglamentos especiales de cada Escuela universitaria, en orden a la admisión de alumnos, si ellas no son contrarias al presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El artículo 13 del presente Reglamento no será aplicado en la temporada de exámenes del presente año.

2.º No se aplicará el presente Reglamento en las Escuelas de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas hasta el año 1935.



REGLAMENTO DE PRACTICA FORENSE

Santiago, 31 de Diciembre de 1929.

N.º 6392.

Visto lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto con fuerza de ley N.º 4807, de 4 de Noviembre del presente año,

DECRETO:

Apruébase en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del decreto con fuerza de ley N.º 4807 que aprobó el Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria, el siguiente:

REGLAMENTO DE PRÁCTICA FORENSE

Art. 1.º Dependiente del Consejo General de la Orden de Abogados funcionará una sección especial denominada de Práctica Profesional y Judicial, encargada de desarrollar los fines contemplados en el artículo 42 del Estatuto Universitario

Los trabajos que deberán ejecutar los que ingresen a ella serán de índole profesional y judicial, a fin de que obtengan una preparación completa en todas las actividades que un abogado puede desempeñar en virtud de su título.

Del Jefe

Art. 2.º Esta sección estará a cargo de un abogado que nombrará el Consejo, por mayoría de votos, en sesión especialmente convocada al efecto.

El nombrado durará indefinidamente en sus funciones; pero podrá ser removido por acuerdo del mismo Consejo, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, en sesión convocada especialmente al efecto.

Art. 3.º Este abogado gozará de la remuneración mensual que fije el Consejo.

Esta remuneración y todos los gastos que demande el sostenimiento de esta sección serán costeados por el mismo Consejo.

Art. 4.º Son obligaciones del Jefe:

a) Asistir a su oficina tres horas al día a lo menos, a las mismas horas del funcionamiento de los Tribunales;

b) Llevar todos los libros que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Sección a su cargo;

c) Dirigir y vigilar los trabajos que ejecuten, bajo sus órdenes los que ingresen a esta sección;

d) Absolver todas las consultas y dar todas las indicaciones que esas mismas personas le soliciten;

e) Presidir y organizar las Conferencias y reuniones de que tratan los artículos 9 y 10;

f) Informar anualmente al Consejo, en la primera quincena del mes de Marzo, de la labor desarrollada en la sección a su cargo;

g) Informar al Consejo, al término del año de práctica de cada aspirante, en la forma dispuesta en el artículo 12;

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo nombrará anualmente a uno de sus miembros para que vigile el funcionamiento de esta sección y sugiera todas las medidas que deben adoptarse para su mejor funcionamiento.

De los Aspirantes

Art. 6.º Para ingresar a esta Sección será menester haber rendido satisfactoriamente todos los exámenes del plan de

estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, y matricularse en un libro que para este objeto llevará el Jefe respectivo.

En este libro se anotarán el nombre y apellidos del aspirante, su edad, la Universidad en que hizo sus estudios, la nota o calificación obtenida, la calificación que a los funcionarios del orden judicial merezca su labor, las medidas disciplinarias adoptadas en su contra, los cargos que ha desempeñado en virtud del artículo siguiente y el tiempo de su duración.

La matrícula será firmada por el interesado.

Art. 7.º La práctica durará un año y comprenderá obligatoriamente lo siguiente:

a) El ejercicio de la profesión de abogado en materias civiles criminales y de asistencia social, durante siete meses;

b) El desempeño durante seis días del cargo de relator en una Corte de Apelaciones o en la Corte Suprema;

c) El desempeño durante un mes del cargo de secretario particular de un juez de letras de Mayor Cuantía en lo Civil o en lo Criminal;

d) La asistencia durante quince días a una notaría, a un archivo judicial, a una receptoría y a un Conservador de Bienes Raíces, debiendo cooperar a las labores de las respectivas oficinas, a fin de que se forme concepto de la naturaleza de las funciones que allí se desarrollan;

e) Asistencia a las reuniones quincenales a que se refiere el artículo 9; y

f) La participación en los trabajos de la Conferencia a que se refiere el artículo 10.

Todos los servicios que presten los aspirantes en virtud de este artículo son enteramente gratuitos y no podrán recibir por ello remuneración alguna.

Art. 8.º Las funciones de las letras a) a d) inclusive del artículo 7.º, las desempeñarán los aspirantes en el orden que les indique el jefe respectivo, quien procurará que se repartan entre los diversos servicios en forma conveniente para éstos.

Art. 9.º Cada quince días los aspirantes se reunirán bajo la presidencia del jefe para cambiar ideas sobre los asuntos que les han sido encomendados, discutir tópicos legales, co-

mentar la jurisprudencia, formular las observaciones que les haya merecido el desempeño de sus funciones, etc.

Esta obligación se entenderá cumplida, siempre que el aspirante haya asistido por lo menos a veinte reuniones.

Art. 10. Cada dos meses se reunirán los aspirantes en Conferencia. En ella uno o más aspirantes designados de antemano deberán sostener una determinada tesis jurídica, que debatirán otro u otros también designados de antemano. En seguida se discutirá al respecto y resolverá la Sala.

En estos trabajos podrán terciar también los abogados miembros de la Orden.

El mérito de estos trabajos será especialmente considerado en el informe de que trata el artículo 12.

Art. 11. Las Cortes, los jueces y demás funcionarios del Orden Judicial, a cuyas órdenes trabajan los aspirantes en cumplimiento de lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 7.º, informarán al jefe respectivo, una vez terminada su labor, acerca de su eficiencia, de la capacidad del aspirante, de su dedicación al trabajo y de su corrección.

Este informe será confidencial, pudiendo darse a conocer al interesado si lo solicitare.

Art. 12. Terminado el año de práctica, el Jefe respectivo remitirá al Consejo un informe privado en el cual dejará constancia de la forma en que el aspirante haya cumplido con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Este informe, que indicará también las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, irá acompañado de una copia de los informes a que se refiere el artículo precedente.

Con el mérito de este informe el Consejo se pronunciará acerca de si el aspirante ha cumplido con esas obligaciones; en caso afirmativo, el Presidente del Consejo expedirá el certificado correspondiente. Si la decisión del Consejo fuere negativa, el aspirante podrá por una sola vez repetir el año de práctica conforme a este Reglamento.

Este certificado deberá acompañarlo a la presentación que eleve al Presidente de la Corte Suprema para solicitar el título de abogado y sin él no se le dará curso.

Art. 13. El informe y las copias a que alude el artículo precedente serán remitidos por el Consejo a la comisión de

que trata el artículo 34 de la Ley N.º 4409, la cual los considerará muy especialmente al hacer la calificación del examinado.

De la Defensa Judicial

Art. 14. En los departamentos en que exista esta Sección la defensa judicial de los pobres a que se refieren los artículos 42, 72 y 407 de la Ley de Tribunales, estará a cargo de ella y desde el día en que este Reglamento entre en vigencia cesará en ellos las facultades que el artículo 72 de esta ley otorga a las Cortes de Apelaciones para designar abogados de turno en lo civil y en lo criminal.

Art. 15. Los aspirantes matriculados en esta Sección defenderán gratuitamente las causas civiles y criminales de las personas que a juicio del jefe respectivo carecen de los recursos necesarios para pagar honorarios, aunque no hayan obtenido privilegio de pobreza; y absolverán también gratuitamente, las consultas que sobre asuntos legales le sometan estas mismas personas y las instituciones de asistencia social. Se prohíbe a todo aspirante recibir cualquiera remuneración por estos servicios.

Si se comprobare la infracción de esta prohibición, el Jefe respectivo podrá suspenderlo hasta por un año de sus funciones. En caso de reincidencia, quedará inhabilitado para obtener el título de abogado por el tiempo que acuerde el Consejo.

Art. 16. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los aspirantes podrán recibir el honorario en que, a título de costas, fuere condenado el otro litigante.

Art. 17. Los jueces, secretarios, procuradores y receptores que intervengan en un asunto judicial de una persona que tenga derecho a ser defendida por los abogados de turno, deberá dar aviso inmediato al Jefe de esta Sección para que asuma su defensa el aspirante que éste designe.

Art. 18. Los Lunes de cada semana, los directores de los establecimientos de detención enviarán para el mismo objeto, una nómina de los reos que requieran los servicios de la defensa judicial.

El Jefe procederá, como en el caso del artículo anterior.

Art. 19. La defensa de las causas civiles y criminales se hará por cada aspirante en conformidad al turno que el Jefe establezca, en términos que cada uno defienda, a lo menos, una causa civil y otra criminal.

Art. 20. El Jefe establecerá también un turno permanente de aspirantes que durante dos horas al día, a lo menos, atiendan las consultas a que refiere el artículo 15.

Art. 21. Los aspirantes a quienes se les encomiende la defensa de una causa civil o criminal, la defenderán solícitamente y hasta su terminación y podrán alegarla ante las Cortes sin necesidad de pagar patente.

Para este efecto el Jefe respectivo expedirá un certificado suscrito por él y que llevará el timbre del Consejo, en el cual se acredite que el aspirante, tiene a su cargo la defensa de tal persona y puede alegar en su causa. Sin la exhibición de este certificado al relator de la causa, el aspirante no podrá alegar.

Art. 22. El último día del mes los aspirantes informarán al Jefe respectivo de la labor que durante él hayan desarrollado.

Art. 23. Para los efectos del artículo 38 de la Ley N.º 4409 la primera presentación que se haga en los juicios defendidos por los aspirantes en conformidad a este Reglamento, llevará la firma del Jefe de la Sección respectiva y del aspirante a quien se encomendó su defensa.

Art. 24. Para todos los efectos legales se entenderá que gozan del beneficio de pobreza las personas que sean defendidas en conformidad a este Reglamento.

Por consiguiente, los escritos que presentaren a los Tribunales de Justicia estarán exentos del impuesto de papel sellado y no regirán con ellas las consignaciones que las leyes exijan para la interposición de los recursos legales.

De las medidas disciplinarias

Art. 25. Sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Tribunales de Justicia, las faltas o abusos que los aspirantes cometieran en el desempeño de sus funciones serán corregidas, de oficio o a petición de parte, en la forma que de-

terminan los artículos siguientes, por el Jefe respectivo, quien podrá hacer uso de estas medidas:

Amonestación, censura y suspensión hasta por un mes, dando cuenta de ello al Consejo.

Si la falta o abuso fuere de tal gravedad que mereciere una pena mayor, deberá dar cuenta al Consejo, quien podrá suspender al aspirante hasta por seis meses.

Art. 26. Para aplicar cualquiera medida disciplinaria, deberá oírse verbalmente o por escrito al inculpado.

Art. 27. Las personas que se creyeren perjudicadas con los procedimientos profesionales de un aspirante, podrán ocurrir al Jefe respectivo, el cual apreciará privadamente y en conciencia, el motivo de la queja, oyendo al inculpado en la forma que determina el artículo anterior.

En el caso del inciso final del artículo 15, transmitirá el reclamo al Consejo, quien procederá en igual forma.

De la Sección de los Colegios Provinciales

Art. 28. La práctica profesional y judicial a que este Reglamento se refiere podrá desempeñarse también bajo la dependencia de los Consejos Provinciales de Valparaíso y Concepción, siempre que los autorice el Consejo General y nombre un Jefe en conformidad a este Reglamento.

En tal caso regirán con ellos y con la Sección respectiva todo cuanto aquí se dispone y las facultades y obligaciones que competan al Consejo General, serán desempeñadas, en su caso, por el respectivo Consejo Provincial.

En el mes de Marzo de cada año informarán al Consejo General de la labor desarrollada en la Sección a su cargo.

El Consejo General supervigilará estas secciones. Cuando lo estime conveniente podrá comisionar a uno de sus miembros para que las visite e informe al respecto.

Disposiciones Generales

Art. 29. A cada aspirante se le llevará un expediente especial, al cual se agregarán los informes a que se refieren los artículos 11 y 12 y todos los demás antecedentes relacionados con su actuación.

Art. 30. Los Tribunales y los funcionarios del orden judicial a cuyas órdenes sirvan los aspirantes, sólo admitirán a los que exhiban un documento emanado del Jefe de esta Sección que acredite su derecho a ello y deberán darles todas las facilidades necesarias para su buen éxito.

Art. 31. Para la confección de las listas a que se refiere el artículo 41 del Reglamento sobre Escalafón Judicial de 29 de Diciembre de 1927, se tomarán muy en cuenta los informes a que aluden los artículos 11 y 12.

Art. 32. El Consejo otorgará a los aspirantes matriculados en la Sección de que aquí se trata distintivos especiales que acrediten su carácter a fin de facilitar su identificación y el libre acceso en los lugares a que tengan que concurrir en el ejercicio de sus actividades. Este distintivo sólo será válido por el tiempo que dure la práctica profesional y judicial.

Art. 33. Este Reglamento comenzará a regir desde el 1.º de Abril de 1930, pero los alumnos que hubieren terminado sus estudios de Derecho antes del 31 de Marzo de 1930, no estarán sujetos a este Reglamento, siempre que obtuvieren su título de abogado antes del 1.º de Septiembre de 1930.

Desde esta última fecha no podrá conferirse el título de abogado a ninguna persona que no haya cumplido previamente con el año de práctica establecido en el artículo 42 del Estatuto Universitario. Lo dicho rige también para los chilenos que, habiendo obtenido el título de abogado u otro equivalente en países extranjeros, soliciten ser admitidos al libre ejercicio de la profesión en Chile.

Art. final. Para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento el Gobierno pondrá a disposición del Consejo General la cantidad de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) anuales, siempre que la Ley de Presupuestos consulte fondos para este objeto.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*.—C. IBÁÑEZ C.—M. Navarrete C.—Oswaldo Koch.



PLAN DE ESTUDIOS Y REGLAMENTO DE PROMOCIONES Y TITULOS DE LA ACADEMIA DE BELLAS ARTES

(Aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión de 27 de Enero de 1930)

I.—CONDICIONES DE MATRICULA

Art. 1.º Para ingresar al primer año de la Academia de Bellas Artes se necesita haber rendido satisfactoriamente los exámenes del tercer año de Humanidades y tener menos de 25 años de edad. En caso de limitación de matrícula, se necesita, además, haber sido aprobado en el examen de admisión que se establezca.

Art. 2.º Para matricularse en los años siguientes, se necesita haber sido aprobado en los trabajos y concursos de los talleres, y en los exámenes de las asignaturas orales del año anterior correspondiente.

II.—PLAN DE ESTUDIOS

Art. 3.º Para la enseñanza de las Bellas Artes, funcionarán en la Academia los talleres siguientes, con las horas que se indican de asistencia del profesor respectivo:

	Horas semanales
a) Dibujo del natural, con	30
b) Modelado del natural, con	24
e) Dibujo y Pintura, con	30
d) Dibujo y Escultura, con	30
e) Composición Decorativa y Pintura mural y al fresco, con	6
f) Arquitectura artística, con	7
g) Anatomía artística, con	2
h) Grabado en madera, Litografía y Agua- fuerte, con	10
i) Desbaste en piedra y mármol y Talla en cemento, con	6
j) Vaciado y Moldaje, con	6
k) Fundición en bronce, con	6

Art. 4.º La distribución del tiempo en los cinco años de estudios será la siguiente:

I Año

Talleres:

	Horas semanales
Dibujo del natural	15
Modelado del natural	15

Asignaturas orales:

Matemáticas elementales	2
Historia de Chile	2
Geografía de Chile	2
Castellano	2
Total	38

II Año

Talleres:

	Horas semanales
Dibujo del Natural	12
Modelado del Natural	15
Arquitectura artística, I Parte (Perspectiva)	2

Asignaturas orales:

	Horas semanales
Historia del arte primitivo y popular chileno	1
Geografía General..	3
Educación Cívica..	2
Francés..	3
	38
Total..	38

III AÑO
(Curso de Pintura)

Talleres:

	Horas semanales
Dibujo del natural..	12
Dibujo y Pintura..	15
* Anatomía Artística	2
* Arquitectura Artística, II Parte (Composi- ción de interiores)	3

Asignaturas orales:

* Historia del Arte Americano..	1
* Mitología e Historia..	3
* Francés..	2

IV AÑO
(Curso de Pintura)

Talleres:

	Horas semanales
Dibujo y Pintura	24
Grabado en madera, Litografía y Aguafuerte	6

Asignaturas orales:

* Mitología e Historia..	3
* Historia General del Arte y especial de las Artes Plásticas..	3
	36
Total..	36

V AÑO
(Curso de Pintura)

Talleres:

	Horas semanales
Dibujo y Pintura..	24
Composición decorativa y pintura mural y al fresco..	6
Grabado en madera, Litografía y Aguafuerte	6
	<hr/>
Total..	36

III AÑO
(Curso de Escultura)

Talleres:

	Horas semanales
Dibujo y Escultura..	24
* Anatomía Artística..	2
* Arquitectura artística, II Parte, (Composición de interiores)..	3
Vaciado y Moldaje..	3

Asignaturas orales:

* Historia del Arte Americano	1
* Mitología e Historia..	3
* Francés..	2
	<hr/>
Total	38

IV AÑO
(Curso de Escultura)

Talleres:

	Horas semanales
Dibujo y Escultura..	24
Arquitectura Artística, III Parte, (Arquitectura monumental)	2
Vaciado y Moldaje..	3
Desbaste en piedra y mármol y Talla en cemento..	3

Asignaturas orales:

	Horas semanales
* Mitología e Historia..	3
* Historia General del Arte y especial de las Artes Plásticas..	3
Total..	38

V AÑO
(Curso de Escultura)

Talleres:

	Horas semanales
Dibujo y Escultura..	27
Fundición en bronce..	6
Desbaste en piedra, mármol y Talla en ce- mento..	3
Total..	38

Art. 5.º Los años primero y segundo serán comunes para los estudiantes de Pintura y Escultura. En los años III, IV y V, las asignaturas marcadas con asterisco se cursarán en común por los alumnos de Pintura y Escultura.

Art. 6.º Los alumnos de la Academia que estén en posesión de la Licencia Secundaria, no tendrán obligación de asistir ni de rendir los exámenes de las asignaturas de Matemáticas, Historia de Chile, Castellano, Geografía General, Educación Cívica y Francés.

Art. 7.º La enseñanza en los talleres, además de los trabajos que calificará el profesor comprenderá dos concursos anuales, que se verificarán en los meses de Agosto y Diciembre de cada año. Los temas de estos concursos y su calificación se determinarán, según corresponde, por los Jurados de Escultura y Pintura de la Academia.

Art. 8.º Formarán parte de estos Jurados el Director de la Academia que los presidirá y los profesores de los siguientes talleres y asignaturas:

Jurado de Pintura: Profesores de Dibujo del natural, Di-

bujo y Pintura, Anatomía Artística, Grabado en madera, Litografía y Aguafuerte, Composición Decorativa y Pintura Mural y al fresco, Mitología e Historia e Historia del Arte.

Jurado de Escultura: Profesores de Modelado del Natural, Dibujo y Escultura, Arquitectura Artística, Desbaste en piedra y mármol y Talla en cemento, Mitología e Historia e Historia del Arte.

III.—PROMOCIONES ANUALES

Art. 9.º Para ser promovido al año inmediatamente superior se necesita:

a) Haber asistido como mínimo al 75% de las horas de taller fijadas en el Plan de Estudios;

b) Haber asistido como mínimo al 70% de las horas de clases orales fijadas en el mismo Plan;

c) Haber obtenido durante el año, en un minimum de uno y un máximo de siete, una nota media igual o superior a cuatro en los trabajos de los talleres, entendiéndose que se calificarán con la nota uno los trabajos no entregados dentro de los plazos fijados o no ejecutados en el local designado;

d) Haber obtenido una nota media igual o superior a cuatro en los concursos de los talleres, con la misma condición del inciso anterior;

e) Rendir satisfactoriamente los exámenes anuales de las asignaturas orales.

Art. 10.º Para las asignaturas orales habrá una época ordinaria de exámenes al final de cada año escolar y otra extraordinaria al comienzo del año escolar siguiente.

Las comisiones examinadoras serán designadas por el Decano, de acuerdo con el Director de la Academia y se compondrán por lo menos de tres profesores, entre los cuales se contará el de la asignatura correspondiente.

Art. 11.º Para ser aprobado en una asignatura oral se necesita que el término medio de las notas asignadas por los examinadores, y de la nota que presente el profesor por concepto de interrogaciones o trabajos escritos ejecutados durante el año, sea igual o superior a cuatro.

Art. 12.º Los alumnos del primer año que no sean promovidos al siguiente por haber fracasado en los talleres, no podrán continuar sus estudios en la Academia.

Igual disposición regirá para los alumnos que cursen por segunda vez cualquiera de los otros años, sin haber satisfecho los requisitos necesarios para ser promovidos al año superior, y los del primer año que lo repitan por segunda vez por haber fracasado en las asignaturas orales.

Sin embargo, el Cuerpo de Profesores de la Academia, citado especialmente al efecto y presidido por el Decano, podrá por los dos tercios de los votos de los profesores presentes a la sesión, hacer excepción por una sola vez para cada alumno, a las disposiciones anteriores.

IV.—DE LOS CERTIFICADOS Y TITULOS

Art. 13.º El Decano de la Facultad de Bellas Artes otorgará a los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la Academia, un certificado que así lo atestigüe.

Art. 14.º El alumno que esté en posesión del certificado anterior, podrá iniciar la prueba necesaria para optar al título de artista pintor o de artista escultor que otorgará la Universidad de Chile.

Art. 15.º Esta prueba consistirá en la ejecución, bajo la vigilancia del profesor que designe al efecto el Decano de acuerdo con el Director de la Academia, de una obra importante, cuya calificación se hará por el Jurado correspondiente. Para ser aceptada la prueba, la nota fijada por el Jurado deberá ser igual o superior a cinco.

Art. 16.º El promedio entre esta nota y los términos medios obtenidos en las promociones del tercero, cuarto y quinto años de estudios, constituirá la calificación definitiva del titulado.

Art. 17.º El titulado cuya calificación sea igual o superior a seis tendrá en el diploma la anotación de «laureado».

V.—DE LOS CURSOS LIBRES

Art. 18.º El alumno que haya obtenido el certificado de terminación de estudios podrá reincorporarse hasta por dos años como alumno libre a cualquiera de los talleres de la Academia de Bellas Artes.

Art. 19.º Funcionará también en la Academia un Curso Libre Académico de Dibujo a cargo del profesor que designe cada año el Decano de la Facultad, de acuerdo con el Director de la Academia.

A este curso podrán ingresar también arquitectos, artistas y alumnos egresados de la Academia.

Un reglamento especial determinará las condiciones de ingreso y de funcionamiento de estos cursos.
